



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 137-2010-PCNM

Lima, 16 de abril de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado **Francisco Aragón Mansilla**, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política del Perú e inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), es función de este Consejo ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal o desde su última ratificación, como resultado de la evaluación para establecer se ha observado conducta e idoneidad propias de la función;

Segundo.- Que, habiendo transcurrido siete años desde su última ratificación, el citado magistrado ha sido comprendido dentro de la Convocatoria N° 004-2009-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, en su calidad de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua, siendo su período su evaluación desde el 20 de setiembre de 2001 hasta la fecha de conclusión del presente proceso; habiéndose llevado a cabo las etapas respectivas del proceso, incluida la entrevista personal pública realizada el 16 de abril de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informes respectivos, corresponde adoptar la decisión final, la misma que pasa a ser motivada;

Tercero.- Que, con relación al rubro **conducta**, de los documentos que obran en el expediente, se establece que, dentro del periodo de evaluación: a) No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; b) De acuerdo con la información remitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna y de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por las medidas disciplinarias impuestas al magistrado ascienden a 27, de ellas 24 son apercibimientos (3 de ellos figuran como rehabilitadas) y 3 son multas del 10% de su remuneración mensual; c) igualmente según información del Ministerio Público, registra una queja pendiente por denegación y retardo de justicia en el caso N° 3705020600-2007-121-0; d) También registra 4 denuncias por participación ciudadana en su contra, cuestionando su conducta e idoneidad, las cuales han sido absueltas en los términos planteados en los escritos de descargo obrantes en el expediente de evaluación y ratificación; asimismo ha recibido una expresión de apoyo a su conducta y labor realizada, información que este Consejo valora con ponderación; e) Registra 4 procesos judiciales en calidad de demandante y 6 como demandado, 1 sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, 2 acciones de amparo, 3 sobre habeas corpus; f) Respecto a su asistencia y puntualidad el magistrado evaluado registra 497 minutos de tardanzas entre los años 2002 a 2006; g) En lo que respecta a la información de los Colegios de Abogados, obra el referendun realizado por el Colegio de Abogados de Moquegua llevado a cabo el 11 de agosto de 2006, en el que de un total de 85 votantes, en el rubro idoneidad obtuvo la calificación de regular en lo que se refiere a *fundamentos y celeridad*, y en cuanto al rubro conducta obtuvo calificaciones de bueno en *trato*

y regular en *probidad*, resultados que este Consejo valora con la debida ponderación y tendiendo en cuenta la demás información obtenida; h) De la Información patrimonial obrante en el expediente, no se aprecia incremento sustancial según los documentos que contienen las declaraciones juradas de bienes y rentas formuladas, observándose que su patrimonio no ha variado significativamente, denotando coherencia entre sus ingresos y egresos declarados.

Cuarto: Que, en cuanto a las medidas disciplinarias que se le han impuesto, en número de 27, ellas se han debido a las irregularidades en los trámites de los procesos escénicamente demora y retardo en los mismos, también por no haber observado que aranceles adjuntos no correspondían, haber concedido una medida cautelar en un caso que no correspondía, por omisión en la admisión de medios probatorios, concesión de una apelación con efecto distinto del que correspondía, errores en la emisión de sentencias, entre otros, es decir por una serie de irregularidades que han dado lugar a las diversas medidas disciplinarias que se le han impuesto a lo largo del periodo de evaluación, lo que evidencia descuido y falta de diligencia en su actuación funcional con el consiguiente perjuicio a las partes procesales, lo cual incide en una deficiente tutela judicial efectiva; cabe mencionar que respecto de la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual, impuesta por resolución de 26 de junio de 2008, que obra a fojas 393 a 397, quiso justificar su inobservancia de una norma legal aduciendo que no se le proveía del diario oficial "El Peruano", de otro lado cabe tener en cuenta además el hecho de no haber motivado su resolución al apartarse de la doctrina jurisprudencial existente en procesos constitucionales sobre el otorgamiento de autorizaciones y licencias en negocios de tragamonedas; situaciones todas ellas que describen una inadecuada conducta, no acorde con lo que resulta exigible al desempeño de un magistrado; cabe expresar que hacer una reseña de los hechos que motivaron la imposición de medidas disciplinarias no tiene la finalidad de efectuar un nuevo juicio sobre los mismos hechos, pues ello no es competencia de este Consejo, sino, como ha dejado establecido por el CNM en anteriores procesos de ratificación y que resultan ser precedentes a tener en cuenta, *"la enumeración de algunas medidas disciplinarias impuestas al magistrado, con indicación de los motivos de las mismas, no tiene como finalidad el revisar ni pronunciarse sobre aquellas, pues estas fueron materia de resolución por el órgano de control correspondiente, sino el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del periodo de evaluación."* (Proceso de ratificación del magistrado Carlos Torres Mendez, Ileana Alvarado Galván, entre otros); de otro lado no puede dejar de resaltarse el hecho de que el magistrado en el formato de evaluación curricular, presentado a este Consejo y que tiene el carácter de declaración jurada sólo informó registrar 3 medidas disciplinarias de apercibimiento, cuando en realidad se le han impuesto 27 medidas disciplinarias, con lo que ha infringido su deber de veracidad, situación que este Colegiado puntualiza como un factor negativo;

Quinto.- Que, con relación al rubro **idoneidad**, se aprecia que: a) respecto a la calidad de sus decisiones, se han evaluado un total de 16 sentencias, en la evaluación correspondiente sólo una puede considerarse como aprobada, mientras que las otras 15 adolecen de una serie de deficiencias, inclusive la gran mayoría, 10 de ellas no alcanzan ni el 50 por ciento de calificación óptima, por no cumplir la argumentación jurídica con pautas argumentativas, además de no existir una determinación ni análisis minucioso de determinados aspectos, así como algunos errores descritos en la exposición de los hechos, entre otras carencias descritas por los especialistas, lo que este Colegiado asume con ponderación, b) Respecto a la calidad en la gestión de los procesos, la muestra se realizó respecto a dos expedientes admitidos para la evaluación las cuales no han alcanzado la calificación de adecuada; c) Respecto a la celeridad y rendimiento, no obstante que con la información remitida por la Corte Superior de Moquegua que obra a fojas 707 del expediente se desprende que habría resuelto la totalidad de las causas ingresadas entre los años 2006 al



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

2010, sin embargo no existe uniformidad con la información remitida por la misma Corte y que obra a fojas 340 y repetida a fojas 347 y 348; de otro lado de la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, respecto a la producción global de los años 2001, 2002, 2003 y 2004 fluye que habría resuelto el 77%, 28%, 30% y 42%, respectivamente, mas no la totalidad de las causas ingresadas en aquel periodo; de otro lado, no existe información sobre las causas ingresadas y resueltas en el año 2005, lo que no permite establecer el porcentaje de producción jurisdiccional correspondiente; d) respecto a la Organización del Trabajo, el informe presentado por el magistrado evaluado, que resulta muy escueto, hace una muy breve referencia a la organización del despacho y no contiene una descripción que evidencie cuales fueron las actividades concretas con las que ha organizado su labor a fin de optimizar el servicio; e) no registra publicaciones; y, f) respecto a su Desarrollo Profesional, no acredita haber participado en cursos de capacitación ni especialización, conforme lo establecido en el artículo 28° Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, salvo 7 certámenes académicos en calidad de participante; consultado sobre ésta mínima participación el magistrado no ofreció una explicación convincente. Ahora bien, esta mínima capacitación se refleja en el resultado del análisis de la calidad de las decisiones, ya que ninguna de ellas tuvo una calificación óptima, por el contrario, tuvieron una calificación deficiente en su mayoría, asimismo en el acto de la entrevista pública no respondió satisfactoriamente las preguntas formuladas sobre temas jurídicos básicos y sobre su especialidad, así no supo responder con claridad en qué consiste una presunción legal y no logró enumerar cuales son las presunciones legales que existen sobre filiación matrimonial y extramatrimonial, entre otros temas; por el contrario se mostró dubitativo y errático, demostrando una limitada preparación para desempeñar la delicada labor de impartir justicia.

Sexto.- Que, de otro lado, este Colegiado no puede dejar de expresar su preocupación respecto a la actitud demostrada por el magistrado evaluado, quien ha esperado hasta el mismo día de la entrevista personal, fecha en que según disposición del Reglamento se adopta la decisión final, para recién efectuar la lectura de su expediente y de los demás informes generados con ocasión de su proceso, conforme consta del acta de lectura que obra a fojas 719 del expediente de ratificación; consultado sobre el particular en la entrevista personal el magistrado expresó que no había sido notificado sobre la fecha en que debía acudir a tomar lectura de los citados documentos, cuando en realidad la fecha a partir de la cual podía tener acceso para la lectura de dichos documentos fue de conocimiento del magistrado, conforme se puede apreciar de la publicación efectuada el día 30 de marzo de 2010 en el diario oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional, lo que también fue notificado en forma personal al magistrado, tal como obra en el cargo que corre a fojas 676-A del expediente de ratificación.

Sétimo.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Francisco Oswaldo Aragón Mansilla, durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma integral los requerimientos de conducta e idoneidad que debe mostrar un magistrado, habiendo recibido un número significativo de medidas disciplinarias, 24 apercibimientos y 3 multas de 10% de su haber mensual, impuestas por diversas causales que evidencian deficiente desempeño en su actuación jurisdiccional; asimismo el mínimo interés por capacitarse, la desaprobación de la mayoría de sus resoluciones, además de demostrar una notoria debilidad en los conocimientos básicos que debe ostentar para ejercer la función, lo que quedó evidenciado en el acto de la entrevista personal, además de la actitud poco diligente mostrada para afrontar su proceso de ratificación;

Octavo.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado por lo que en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 16 de abril de 2010;

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza al doctor Francisco Oswaldo Aragón Mansilla y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ilo, del Distrito Judicial de Moquegua;

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ



LUIS K. MAEZONO YAMASHITA



JAVIER ROMAN PIQUÉ DEL POZO



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS